



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.7305/2023**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
GUSTAVO A MADERO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciseis de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7305/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

### GLOSARIO

**Instituto de Transparencia  
Órgano Garante** **de u** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Belén Araceli Peñaloza Alonso.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Gustavo A. Madero

## I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución.** El veinticuatro de enero, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.
- 2. Informe de cumplimiento.** El dos de febrero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.
- 3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha siete de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.
- 4. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

## II. COMPETENCIA

- 5. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**6. Cumplimiento de la Resolución.** El veinticuatro de enero, este Instituto en sesión pública, **modificó** la respuesta del Servicio de Salud Pública de la Ciudad de México, recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074423002795**, ordenándole al Sujeto Obligado:

*“...señalar nuevas fechas y horas suficientes para el desahogo de la consulta directa, precisando a la parte recurrente que podrá solicitar la reproducción de la información que sea de su interés, sobre lo cual, en caso de requerir copia simple, se le deberá de proporcionar las primeras 60 fojas gratuitamente y a partir de la 61 se generará un costo, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México*

*Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de precisar que, en el desahogo de la consulta directa va a permitir a la parte recurrente la utilización de dispositivos para la reproducción gratuita de la información, tal como cámara fotográfica o de celular...” (sic)*

De lo anterior, la respuesta que se emitiera en cumplimiento de la presente resolución debía de notificarse en un plazo de diez días hábiles a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos y del mismo remitir una copia del informe de cumplimiento al Comisionado Ponente, así como copia de la constancia de notificación de esta.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio número **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0387/2024**, emitido por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información , en el cual informa los términos en lo cuales se encuentra emitido el cumplimiento

- **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0297/2024**, emitido por el Director General, en el cual responde a todos y cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente y así mismo proporcionó una liga en la que se pueden consultar las facultades que tiene el Jefe de Mercados, por último anexo el título de la persona de interés

Finalmente, el sujeto obligado anexó la constancia de notificación que da cuenta que la nueva respuesta emitida en vía de cumplimiento a la resolución fue notificada a través del medio electrónico señalado por la parte recurrente.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que, respondió a todas y una de los requerimientos planteados por el recurrente y proporcionó la documentación que respalda su dicho, notificando todo lo anterior al medio requerido por la persona recurrente para tales efectos, de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera

congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>**.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

#### IV. ACUERDA

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

**SEGUNDO. Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a dieciseis de febrero de dos mil veinticuatro

EATA/BAPA

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**